



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., junio nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

### **OBJETO DE LA DECISIÓN**

1.1.- Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial del Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P. [en adelante “GEB”], contra el proveído que, en mayo 17 del año en curso, ordenó la inspección judicial al predio rural denominado “Lote la Arboleda”.

### **ANTECEDENTES**

1.- Compareció a juicio el GEB con el propósito de que se autorice la imposición de servidumbre en el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 176-6564, cuyos titulares del derecho real de dominio son los señores Cristóbal y Sofía Cabo Cahn-Speyer, Juan Martín Galvis Cahn-Speyer e Yvonne Denis Cahn-Speyer.

2.- Integrado el contradictorio, se profirió el auto increpado mediante el cual se comisionó al Juez Promiscuo Municipal de Tabio [reparto] para la realización de la inspección judicial sobre la fracción del predio base de la acción.

3.- Inconforme con tal determinación, fue recurrida por la parte actora quien, en suma, explicó que mediante auto de enero 19 de 2021 el Despacho autorizó el ingreso al inmueble y la ejecución anticipada de obras con fundamento en el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 y el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 2099 de 2021, por lo que según tal normatividad, la inspección decretada resultaba innecesaria.

4.- Descorrido el traslado del reparo, el mandatario judicial de los demandados Cristóbal y Sofía Cabo Cahn-Speyer e Yvonne Denis Cahn-Speyer, compartió la decisión del Despacho. Advirtió que la diligencia resultaba útil, pertinente y procedente, habida consideración que a partir de aquella se permitía establecer las actuales y verdaderas situaciones fácticas del predio conforme lo dispone el artículo 376 del C.G.P

### **CONSIDERACIONES**

1.- De acuerdo con lo regulado en el artículo 318 del C.G.P, el recurso de reposición es un medio de impugnación que procede contra todos los autos dictados por el juez, salvo que exista disposición expresa que restrinja dicha revisión, cuyo propósito se encamina a que se revoque, reforme o modifique el proveído que se disponga atacar.

2.- En el particular, por tratarse de un trámite adelantado por la cuerda del

proceso verbal de menor cuantía, no existe norma que impida el cuestionamiento horizontal del auto que ordena la inspección judicial y por lo que, al ser susceptible de ser recurrido, existir interés sustancial en la impugnante y proponerse oportunamente, se resolverá de fondo.

Dispone el inciso 2 del artículo 376 del C.G.P. que *“(...) no se podrá decretar la imposición (...) de una servidumbre (...) sin haber practicado inspección judicial sobre los inmuebles materia de la demanda (...)”*.

A su turno, la norma especial arriba enunciada [Dec. 1073/15] en el numeral 4 de su artículo 2.2.3.7.5.3. impone que *“(...) El juez (...) practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras (...)”*.

Dicho medio de prueba que, a la fecha, no fue realizado, tampoco resulta de discrecional o liberal determinación del fallador, aclárese, a efectos de decretar la imposición definitiva de la servidumbre.

Véase que no corresponde a un medio de convicción oficioso [según el art. 170 del C.G.P], sino legal; ello traduce que fue voluntad del legislador asignar un requisito procedimental de imposible huida o reemplazo por el Juez y las partes, pues se configura como un presupuesto para definir de fondo la contienda.

Ahora, es cierto que en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria que decretó el gobierno nacional por cuenta de la pandemia que aún azota a la humanidad, se expidió el Decreto 798 de 2020 que, entre otras cosas, en su artículo 7 previó que *“(...) Con base en los documentos aportados con la demanda (...) el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda (...) el ingreso al predio y la ejecución de las obras que (...) sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial (...)”*; sin embargo, para el Despacho, tal exceptiva tiene efectos únicamente para el ingreso e intervención previa al inmueble, incluso, sin sentencia que hubiese constituido la servidumbre, pero no para fallar de fondo el litigio.

Y es que así lo entendió la propia Corte Constitucional en ejercicio del control automático de constitucionalidad, quien no obstante reflexionar sobre los efectos de dicho medio de prueba, para el particular caso de juicios en los que se pretende el decreto de servidumbres expresó que *“(...) sin embargo, debe entenderse que la suspensión temporal de la práctica de la inspección judicial solo prescinde de esta diligencia como requisito para autorizar la ejecución de las respectivas obras, pero no implica que durante el proceso judicial el juez pueda, de oficio, ordenar una inspección judicial si así lo requiere y las medidas sanitarias decretadas por el Gobierno nacional o las autoridades locales lo permiten, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 236 del Código General del Proceso (...)”* [C-330-2020].

Así las cosas, se confirmará la decisión impugnada, pues la inspección judicial resulta devenir para los específicos propósitos previstos en el inciso 2 del artículo 376 del C.G.P. y numeral 4 del 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015.

## DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el proveído de mayo 17 de 2021, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, cúmplase la expedición del respectivo despacho comisorio.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES**

Juez

(2)

Firmado Por:

Carlos Andrés Hernández Cifuentes

Juez

Juzgado Municipal

Civil 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d81951382ac5831f69df3f87febe2b6d7c833646671d05a103e3a442cb8e4fb**

Documento generado en 10/06/2022 02:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>